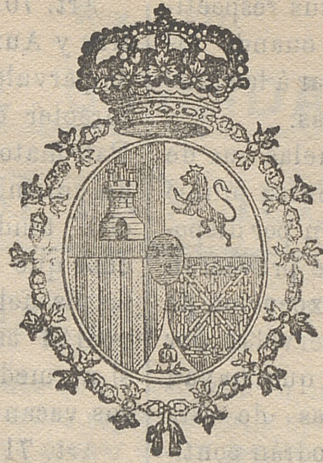


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REGLAMENTO

DE PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(CONCLUSION)

IV.—PROVISION FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provision por oposicion ó por concurso. En el caso de reduccion de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conveniere.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo

desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provision, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habian desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspeccion, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesion de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaracion judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separa-

dos de sus cargos, y al ser revivada la causa ó el expediente que motivó su separacion fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilacion ó sustitucion y lleven tres años, de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con

el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Seccion de Instruccion pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinion, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolucion.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida

la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesion en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificacion. Si los interesados pretendieren dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesion de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situacion mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitacion. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicacion de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incursos en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la poblacion donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte,

no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposicion por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepcion de aquellas que estén servidas por Maestros en comision que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposicion á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotacion de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reunan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó mas, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestacion, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representacion, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera si no mediante oposicion á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reunan las condiciones legales que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instruccion pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentacion en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesion.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán sea otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Au-

xiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instruccion pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente á la prohibicion de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.ª La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instruccion pública y Bellas Artes en este reglamento, ínterin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—
Conde de Romanones.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.009.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

La Sociedad «Hoz y Compañía», acogiéndose á la disposicion 5.ª de la Real orden de 15 de Febrero de 1902, y con objeto de legalizar la concesion que viene utilizando para el alumbrado eléctrico de Rueda, ha presentado en este Gobierno y se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, la Memoria y planos correspondientes á dicha instalacion.

Lo que anuncio al público de conformidad con el art. 4.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes en la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Saturino Santos.

Num. 2.971.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En los días y horas del mes de Octubre del año corriente que se especifican en la relacion siguiente, ante los señores Alcaldes de los pueblos que se consignan en la primera casilla ó de quienes les representen, y con asistencia de un funcionario del ramo, tendrán lugar las subastas sencillas y primeras de pastos, fruto de pino y caza menor de los montes cuyos nombres y pertenencias tambien se indican; bajo los tipos de tasación que igualmente se expresan y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán á disposicion del público en los sitios en que se celebren las subastas.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombre de los montes.	Pertenencia de los montes.	CLASE de aprovechamiento.	Tipos de subasta. Pesetas.	Días de subasta.	Horas de subasta.
Matapozuelos.	Cobatilla.	Matapozuelos.	Pastos de invierno.	100	20 Octubre de 1902.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	900	Id.	12
Portillo.	Bosque.	Portillo y Comunidad.	Id.	1125	Id.	10
Idem.	Llano de Samarugan.	Portillo.	Id.	1350	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Caza menor.	30	Id.	12
Valladolid.	Antequera y Esparragal.	Valladolid.	Fruto de pino piñonero	855	Id.	12
Pozal de Gallinas.	El Nuevo y Pimpollada del Rey	Pozal de Gallinas.	Id.	375	Id.	10
Idem.	El Alto, La Cabaña y Pozuelo.	Medina del Campo.	Id.	210	Id.	11
Idem.	El Alto y Pozuelo.	Idem.	Pastos de invierno.	300	Id.	12
Nava del Rey.	Comun y Escobares.	Nava del Rey.	Pastos de invierno y primavera.	1600	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	300	Id.	12
Alcazarén.	Pinar de Abajo.	Alcazarén.	Pastos de invierno.	400	Id.	11
Idem.	Id. y Pinar de Arriba.	Idem.	Fruto de pino piñonero	4620	Id.	12
Aldeamayor San Martín	Marinas de Abajo y Marinas de Arriba.	Portillo y Comunidad.	Id.	165	Id.	12
Pedrajas de San Esteban	Comun de Villa.	Pedrajas de San Esteban	Pastos de invierno.	300	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	4500	Id.	12
Tordesillas.	Navales y Molinillos y La Vega	Tordesillas.	Pastos de invierno y primavera.	1350	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	435	Id.	12
La Pedraja de Portillo.	Corbejon.	La Pedraja de Portillo.	Pastos de invierno.	40	Id.	10
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	285	Id.	10 y 1/2
Idem.	Tamarizo Nuevo.	Portillo.	Id.	3705	Id.	11
Idem.	Tamarizo Viejo.	Idem.	Fruto de pino piñonero	2610	Id.	12
Idem.	Tamarizo Nuevo y Tamarizo Viejo.	Idem.	Caza menor.	100	Id.	13
Tudela de Duero.	La Luisa, Llanillo y Pozuelo y Raposeras.	Herrera de Duero.	Pastos de invierno y primavera.	300	Id.	10
Idem.	Carratovilla y Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos.	Tudela de Duero.	Id.	750	Id.	10 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	1914	Id.	11
Idem.	La Luisa, Llanillo y Pozuelo y Raposeras.	Herrera de Duero.	Id.	396	Id.	12
Montemayor.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	Fruto de pino piñonero y negral.	168	Id.	12
Iscar.	Pinar del Concejo.	Iscar.	Pastos de invierno.	200	Id.	9 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	3000	Id.	10
Idem.	Aldeanueva.	Iscar y Comunidad.	Id.	1425	Id.	11
Idem.	Santibañez.	Idem.	Id.	450	Id.	12
Idem.	Villanueva.	Idem.	Id.	555	Id.	13
Villanueva de Duero.	Caballote y 6 montes más.	Villanueva de Duero.	Pastos de invierno.	100	Id.	11
Idem.	Caballote y 8 montes más.	Idem.	Fruto de pino piñonero	1467	Id.	12
Valdestillas.	Pinar de los Capones ó Alto.	Valdestillas.	Id.	1239	Id.	11
Idem.	Tamarizo.	Idem.	Id.	1014	Id.	12
La Parrilla.	Ontorio.	La Parrilla.	Pastos de invierno.	300	Id.	10
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	450	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Caza menor.	25	Id.	12
Camporredondo.	El Blanco y Hoyos.	Camporredondo.	Pastos de invierno.	130	Id.	11
Idem.	El Blanco.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	45	Id.	12
Llano de Olmedo.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	Pastos de invierno.	100	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	165	Id.	12
Simancas.	Pinar Pimpollada.	Simancas.	Pastos de invierno y primavera.	700	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	600	Id.	12
Boecillo.	Escudilla.	Boecillo y Comunidad.	Id.	60	Id.	12
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo.	Quintanilla de Abajo.	Pastos de invierno.	80	Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero y negral.	135	Id.	12
San Miguel del Arroyo	Carboneros y Pico del Aguila.	San Miguel del Arroyo	Caza menor.	25	Id.	12
Idem.	Cañamon.	Olmedo.	Pastos de invierno.	90	Id.	10
Idem.	Los Estados.	Idem.	Id.	100	Id.	10 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	120	Id.	11

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombre de los montes.	Pertenencia de los montes.	CLASE de aprovechamiento.	Tipos de subasta. — Pesetas.	Días de subasta.	Horas de subasta.
Olmedo.	Cañamon.	Olmedo.	Fruto de pino piñonero	225	24 Octubre de 1902.	12
Laguna de Duero.	Nava, Valdelimon y Pesqueron y Solafuentes y Valles.	Laguna de Duero.	Pastos de invierno y primavera.	500	24 Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	225	24 Id.	12
Medina del Campo.	Las Navas.	Medina del Campo.	Pastos de invierno, primavera y verano.	1320	25 Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	450	25 Id.	12
Traspinedo.	Robledal.	Traspinedo.	Pastos de invierno y primavera.	500	25 Id.	11
Idem.	Pinar de la Dehesa.	Idem.	Id.	2000	25 Id.	12
Moraleja las Panaderas.	Recorva.	Moraleja las Panaderas.	Fruto de pino piñonero	60	27 Id.	10
Zarza (La).	De Abajo y Rebollar.	Zarza (La).	Pastos de invierno.	110	27 Id.	11 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	1440	27 Id.	12
Ramiro.	Pinar.	Ramiro.	Id.	675	28 Id.	12
Hornillos.	Tajon.	Hornillos.	Fruto de pino piñonero y negral.	165	29 Id.	12
S. Pablo de la Moraleja	Pinar Hondo.	S. Pablo de la Moraleja	Pastos de invierno.	75	30 Id.	11
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	105	30 Id.	12
Almenara.	Del Concejo.	Almenara.	Pastos de invierno.	50	31 Id.	9 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	60	31 Id.	10
Puras.	Mochoras.	Puras.	Pastos de invierno.	25	31 Id.	11 y 1/2
Idem.	Idem.	Idem.	Fruto de pino piñonero	24	31 Id.	12

Segovia 30 de Septiembre de 1902.

El Inspector general,
Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.000.
Zaratán.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa que el medio de cubrir el cupo de Consumos, por todos conceptos en el año próximo de 1903; lo sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita á todos los vecinos de la misma que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en la especie ó especies indicadas, para que lo soliciten en la forma reglamentaria, dentro del término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bien entendido, que pasado dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncian los conciertos gremiales voluntarios expresados.

Zaratán 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Teodosio Martínez Muñoz Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.999.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á D. Alberto Macías Picavea, don

Miguel García Alonso, D. Vicente Valdemolino, D. Segundo Alonso Castillo y á D. Valentin Gallego, que se decía habitaban respectivamente en esta Ciudad y sus calles de Gallegos, número cuatro, Macías Picavea, once, Victoria, diez y seis, Plaza de Recoletos y Pasion número veinticinco, hoy de paradero ignorado, para que sin excousa ni pretexto alguno y bajo las responsabilidades que determina el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez de la mañana en concepto de Jurados, para conocer de la causa que se siguió por este Juzgado contra Gregorio Martínez Asensio, por el delito de homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á primero de Octubre de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.974.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

Los artículos 236 y 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

A esta Zona pertenecen todos los individuos de la provincia que hayan resultado excedentes de cupo, se hayan redimido á metálico ó hayan sido exceptuados por razones de familia en los reemplazos de 1890 á 1901, ambos inclusive, y los exceptuados por corteidad de talla que hayan alcanzado la de un metro 500 milímetros á 1'544, á partir del reemplazo de 1893; debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes.

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las Oficinas de esta Zona, que se hallan en la Plaza de Santa Brígida en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las nueve á las trece.

Los que no residan en esta capital y sí en puntos donde haya otras Zonas, se presentarán ante ellas. Si no hubiera Zonas y si Regimientos de Reserva, harán la presentación ante los Jefes de éstos.

En los puntos donde no haya Zonas ni Regimientos de Reserva y haya Comandante militar ó

destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia Civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual responda á su objeto, excita mi celo para su cumplimiento en cuato de mí dependa; y para que los individuos que quedan enumerados cumplan con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por medio de estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 30 de Septiembre de 1902.—El Coronel, *Arturo A. Maldonado.*

Imprenta del Hospicio provincial.